

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 555-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003324, Informe de Instrucción N° 029-2017-GOI-I11, de fecha 09 de mayo de 2017, el Informe Final de Instucción N° 042-2017-GOI-I11, de fecha 05 de julio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **HOGAS S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20118596740.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 029-2017-GOI-I11, de fecha 09 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Incumplimiento N°1 (literales a y c):</u></p> <p>Respecto al tanque de combustible del motor de combustión interna de la bomba contra incendios:</p> <p>a. Se encuentra ubicado fuera del cuarto de bombas contra incendios. Al existir días en la ciudad de Juliaca en donde la temperatura se encuentra por debajo de 0 °C, se estaría incumpliendo con el numeral 11.4.3.2 de la NFPA 20 edición 2010, en donde se indica “en zonas en las que sean posibles temperaturas de congelación (0 °C), los tanques de suministro de combustible deben colocarse dentro del cuarto de bombas”.</p> <p>c. No está protegido contra incendios, congelamiento, incumpliendo con el numeral 4.12.1 de la NFPA 20 edición 2010, en donde se indica “La bomba contra incendio, el impulsor, el controlador, normativa vigente el suministro de agua y el suministro de energía deben estar protegidos contra la posible interrupción del servicio debido a daños causados por explosiones, incendios, inundaciones, terremotos, roedores, insectos, tormentas de viento, congelamientos, vandalismos y otras condiciones adversas”. En ese sentido, se evidencia que está incumpliendo el Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, donde se indica que</p>	<p><u>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u></p> <p>“(…)</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”</p>	2.13.3	HASTA 700 UIT CE,RIE,STA

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 555-2018-OS/DSHL**

	“(…). Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...); NFPA 20 (...)”.			
2	<p><u>Incumplimiento N°4:</u></p> <p>Respecto a la capacidad de almacenamiento mínima de agua:</p> <p>De acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, el máximo riesgo individual probable se puede dar ante un evento no deseado en el tanque de almacenamiento y que comprometa al camión cisterna de GLP y a la plataforma de envasado; por lo tanto el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios que se necesitaría, sería para el enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores), para el enfriamiento de la cisterna de GLP mediante el uso de dos (02) mangueras contra incendios de 1 ½” y para el enfriamiento del área afectada de la plataforma mediante el uso de una (01) manguera contra incendios de 1 ½”. De acuerdo al cálculo realizado¹, para este riesgo individual probable, como mínimo se necesitaría un caudal de 105 gpm para el enfriamiento del tanque estacionario, 200 gpm para el enfriamiento de la cisterna de GLP y 100 gpm para el enfriamiento de un área de la plataforma de envasado, haciendo un total de 405 gpm.</p>	<p>Numeral 4 del artículo 73º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 027-94-EM y modificatorias.</p> <p>“(…)”</p> <p>4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones, las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. - Para dos (2) horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y fuente de alimentación permanente. - Para una (1) hora de abastecimiento si la red de agua pública asegura una disponibilidad de un hidrante o hidrantes de agua a no más de cien (100) metros de la instalación con un régimen de agua no menor al necesario para cubrir el máximo riesgo señalado en el Estudio de Riesgos. La empresa proveedora del servicio público de agua deberá emitir un documento que establezca el aforo del (los) hidrante (s). <p>“(…)”</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

2. Mediante Oficio N° 1023-2017-OS/DSHL, de fecha 22 de mayo de 2017, notificado el 25 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 029-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700003324 de fecha 21 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 3446-2017-OS/DSHL, notificado el 31 de agosto de 2017, se comunicó el Informe Final de Instrucción N° 042-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa administrada no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 042-2017-GOI-I11, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1 (literal a y c) y N° 4, por infracción al artículo 73° (numerales 1 y 4) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a una con treinta y uno centésimas (1.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (literal a y c), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170000332401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a una con noventa y tres centésimas (1.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170000332402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, el cual forma parte integrante de la misma.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de

Hidrocarburos Líquidos